RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2083/2014/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de Justicia del Estado

ACTO RECLAMADO: Información incompleta

CONSEJERO PONENTE: José Luis Bueno Bello

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eduardo Alonso Ruiz Guerrero

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a siete de enero de dos mil quince.

Vistos para resolver los autos del expediente **IVAI-REV/2083/2014/II**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------** contra la **Procuraduría General de Justicia del Estado** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 67.1 y 67.3 de la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I.- El veintidós de septiembre de dos mil catorce, la recurrente presentó solicitud de información vía Sistema Infomex-Veracruz, a la Procuraduría General de Justicia del Estado, quedando registrada con el folio 00732514, requiriendo:

> ***"Con fundamento al artículo 8° de la Constitución Política Mexicana solicito la información siguiente:***
>
> ***1) Cuantas agencias investigadoras y cuantas agencias especializadas hay en el Estado de Veracruz.***
>
> ***2) Lista donde se encuentra cada una de las Agencias del Ministerio Público del Estado de Veracruz, por tipo de agencia y jurisdicción territorial de cada una de las agencias del Estado de Veracruz.***
>
> ***3) Cuál es el presupuesto de cada agencia del Ministerio Público que se encuentra en el Estado de Veracruz.***
>
> ***4) Número de personal por tipo de cargo laboral (funcionario) de cada Agencia del Ministerio Público del Estado de Veracuz.***

5) Número de personal capacitado en materia de juicios orales por puesto y/o cargo laboral y por agencia.

6) Número de Agentes del Ministerio Público por municipio del Estado de Veracruz.

7) Número de Investigaciones Ministeriales iniciadas por Agencia del Ministerio Público en el año 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2013, 2014.

8) Número de Investigaciones Ministeriales por tipo de delito y por lugar donde ocurrieron los hechos en el año 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2013, 2014.

9) Número de personas consignadas por tipo de delito y por edad del inculpado.

10) Número de Investigaciones Ministeriales iniciadas, consignadas, en no ejercicio de la acción penal, en reserva y en trámite en el año 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2013, 2014.

11) Número de personas consignadas por tipo de delito, por sexo del inculpado y por Agencia en el año 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2013, 2014…"

II. El veintiuno de octubre de dos mil catorce, el Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de información, manifestando que debido a que lo requerido excedía de la capacidad de almacenamiento del Sistema Infomex-Veracruz, se ponía a su disposición tal información, de manera gratuita, para su consulta y reproducción en las oficinas de la Unidad de Acceso a la Información Pública, con un horario de las nueve a las quince horas de lunes a viernes.

III. Inconforme con la respuesta, el veinticuatro de octubre de dos mil catorce, la promovente interpuso Vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión, señalando substancialmente que la información proporcionada por el sujeto obligado era incompleta.

IV. Mediante acuerdo de veinticuatro de octubre de dos mil catorce, se tuvo por presentado el recurso de revisión que se radicó bajo la nomenclatura **IVAI-REV/2083/2014/II**, turnándose a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello.

V. Dentro de la etapa de substanciación, se emitió acuerdo de admisión el treinta de octubre de dos mil catorce, por el que se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales que obran en el sumario, por señalada la dirección de correo electrónico de la parte recurrente para efectos de recibir notificaciones y se ordenó correr traslado al sujeto obligado, el cual compareció el siete de noviembre del citado año.

VI. Por auto de veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, se ordenó ampliar el plazo para resolver el presente recurso, al existir diligencias pendientes de realizar para mejor proveer.

VII. El dos de diciembre de dos mil catorce, el sujeto obligado emitió respuesta complementaria, por lo que mediante acuerdo de tres de diciembre siguiente, se ordenó dar vista a la recurrente, para que dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación de dicho proveído, manifestara lo que a su interés conviniera, sin que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

VIII. Por acuerdo de ocho de diciembre de dos mil catorce y conforme a lo previsto por los artículos 67.1, fracción I de la Ley 848, y 69 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, dentro del plazo para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente a través del Secretario de Acuerdos, turnó al Pleno de este Instituto el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. El Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión presentados en contra de las respuestas proporcionadas al considerar que la información es incompleta, medio de impugnación que tiene por objeto salvaguardar y garantizar el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales y la promoción de una cultura de transparencia.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 último párrafo y 67, párrafo segundo fracción IV, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34.1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1**,** 64, párrafo 1, fracción VI, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69, y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDA. Este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en los mismos se señala: **a)** Nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; **b)** la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **d)** la descripción del acto que se recurre; **e)** la exposición de los agravios; y **f)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la multicitada ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Previo al estudio de fondo es menester señalar que de conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008,

página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información; que la ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles; que la ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1,

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

Cabe precisar, que la ahora recurrente hace valer como agravio, que la información no estaba completa, en razón de que en primer lugar, había solicitado la jurisdicción territorial de cada agencia del ministerio público del Estado de Veracruz; el presupuesto de cada una de ellas; y, en segundo lugar, porque solicitó la información desagregada por año, en cuanto las investigaciones ministeriales y su estado por agencia.

Al respecto, este Instituto estima que el agravio aducido deviene **inoperante**.

Para arribar a la anterior determinación, debe decirse que de la lectura de los artículos 52, 53, 54 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 16, 18, 23, fracciones IV y XXII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3, 15, fracción II,19, fracciones I, III, IV, XLII, XLIII y XLIV, 22, 24, fracción X, 25, fracción VI, 26, 42, fracciones V y VII, 43, 49, fracciones III y VI, 51, fracción IX, 52, fracción VI, 53, fracciones II y IV, 54, fracción IV, 65, fracciones IV, XXXV y XXXVI, 69, fracciones XIV y XV, 80, 81, fracción II, 90, fracciones V y XII, 199 y 200, fracción IV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que:

a) El Ministerio Público es el órgano dependiente del Poder Ejecutivo, responsable de procurar y vigilar el cumplimiento de las leyes, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución Federal que rigen su actuación y ejercer las acciones correspondientes en contra de los infractores de la ley, así como las que tengan por objeto la efectiva reparación del daño causado y la protección de los derechos de la víctima del acto ilícito; y que estará a cargo de un Procurador General de Justicia quien, para el ejercicio de sus funciones, contará con los subprocuradores, agentes, policía y demás personal, que estarán bajo su autoridad y mando directo, en los términos que establezca la ley.

b) El Ministerio Público del Estado está obligado a iniciar la investigación ministerial cuando se le presente denuncia, querella o por cualquier otro medio que conozca de actos que puedan ser constitutivos de uno o más delitos y se hallen satisfechos los requisitos que, en su caso, exija la ley; denuncias o querellas por delitos del orden común que podrán ser presentadas ante un Agente Investigador del Ministerio Público, ante la Dirección General de Investigaciones Ministeriales o ante la Policía Ministerial.

c) El Procurador General, los Subprocuradores Regionales, así como la Dirección General de Investigaciones Ministeriales y el Centro de Información están informados de todas y cada una de las investigaciones ministeriales iniciadas, de las que se tramitan en la Agencias del Ministerio Público que conforman la región de su

adscripción para su integración diaria en la Intranet Corporativa de la Procuraduría y del concentrado de información estadística emitida por las Agencias del Ministerio Público.

d) Entre las obligaciones y atribuciones de los Subprocuradores Regionales se encuentra el proporcionar al Procurador, en forma periódica y actualizada, un informe detallado, sobre la relación de asuntos relevantes ocurridos en la región, que contenga el avance de las diligencias desahogadas y la programación de las que se encuentren pendientes de desahogar, así como una opinión sobre el sentido hacia el que se orienta su determinación; actividades, entre las que se encuentra informar, desde luego, lo relativo a las denuncias presentadas e investigaciones ministeriales iniciadas por los diversos hechos constitutivos de delitos ocurridos en su correspondiente jurisdicción.

e) La Dirección General Jurídica y la Dirección del Centro de Información, para el ejercicio de sus funciones en materia de Estadística, Información e Infraestructura de Cómputo, se auxilian de los Enlaces de Estadística e Informática de las áreas que conforman la Procuraduría.

f) Los Enlaces tienen facultades para:

o Aplicar los planes de trabajo que la Dirección del Centro de Información establezca, encaminados al cumplimiento de la normatividad de captura de la información básica en la Intranet Corporativa de la Procuraduría, así como a los compromisos establecidos con el Sistema Nacional de Seguridad Pública;

o Recabar, validar, supervisar, actualizar y depurar la captura de la información sustantiva, respecto de las investigaciones ministeriales que se tramiten en las agencias del Ministerio Público que conforman la región de su adscripción, para su integración diaria en la Intranet Corporativa de la Procuraduría;

o Entregar diariamente el concentrado de información estadística emitida por las Agencias del Ministerio Público al Subprocurador;

o Proporcionar semanalmente el concentrado de información estadística emitida por las Agencias del Ministerio Público adscritas a la Dirección General de Investigaciones Ministeriales;

o Proporcionar dentro de los tres primeros días hábiles de cada mes, la información impresa de la Noticia de las Agencias del Ministerio Público a la Dirección del Centro de Información, para su resguardo documental y a las Agencias del Ministerio Público para su control;

o Requerir que la noticia contenga los reportes mensuales de: carátula, estadística, de investigaciones ministeriales iniciadas, consignadas, reservadas, de no ejercicio de la acción penal, incompetencia, acumuladas, Libro de Gobierno Electrónico y los demás que en su momento se implementen.

o De las disposiciones antes citadas se advierte que la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz así como cada una de las Subprocuradurías Regionales, sus titulares o encargados, cuentan con la información relativa a las denuncias formuladas ante las Agencias del Ministerio Público por hechos constitutivos de delitos.

g) Corresponde a los Agentes del Ministerio Público Investigador, Especializados en Responsabilidad Juvenil y de Conciliación, Especializados en Adolescentes adscritos al Juzgado de Responsabilidad Juvenil y Oficiales Secretarios, lo siguiente:

- Llevar el control de los libros de Gobierno;
- Asentar en ellos las actuaciones que lleven a efecto, de acuerdo con sus funciones;

- Llevar el control del registro cronológico de las investigaciones ministeriales, de las conciliaciones llevadas a cabo, del inicio de procedimientos de mediación, y en forma separada; y

- Llevar el control de los registros relacionados a los pedimentos, conclusiones y demás movimientos diarios que se hagan en las agencias del Ministerio Público adscritas a los Juzgados, al igual que los de las áreas a las que se encuentren adscritos.

h) Que dentro de las facultades y obligaciones del Subprocurador Regional entre otras está la de ordenar a los Agentes del Ministerio Público a llevar el control de los libros de Gobierno de registro cronológico de las investigaciones ministeriales.

Establecido lo anterior y en términos de las disposiciones y ordenamientos legales citados, las respuestas otorgadas son suficientes para tener por cumplido el derecho de acceso a la información, ya que de las documentales que obran en autos remitidas por el sujeto obligado al comparecer al presente recurso, tanto el siete de noviembre como el dos de diciembre de dos mil catorce, que constituyen prueba plena al ser expedidas por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, ni objeción en cuanto a su contenido y emisión, lo anterior de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se observa que cumplió con los puntos requeridos por la recurrente, pues proporcionó de manera más detallada la información primeramente solicitada y, de manera puntual, los motivos de inconformidad que hizo valer, pues al efecto señaló la jurisdicción territorial de cada agencia del ministerio público del Estado de Veracruz (foja 150 y 151), refirió que no se contaba con un presupuesto específico para cada Agencia del Ministerio Público; asimismo, indicó cuantas investigaciones ministeriales iniciadas en los años del dos mil seis al dos mil catorce, así como su estado procesal; además, de que la referida información la proporcionó en la forma que la tiene generada, cumpliendo con ello con su obligación de transparentar su gestión mediante la difusión de la información pública

que genera de conformidad con el artículo 6 párrafo 1, fracción I de la Ley de la materia.

Ello es así, ya que no procede el desglose de la información como lo solicita el recurrente, toda vez que dicha dependencia, no está obligada a elaborar documentos para satisfacer las solicitudes que se les presenten, por lo que al respecto tiene aplicación el criterio 09/10 sustentado por el Instituto Federal de Acceso a la Información que indica:

> ***Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, si no debe de garantizar el acceso a la información con la que cuenta en el formato que la misma a si lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.***

Aunado a lo anterior, este Instituto a fin de que contara con mayores elementos para mejor proveer, mediante proveído de tres de diciembre de dos mil catorce, ordenó remitir la anterior información en calidad de archivo adjunto a la notificación del citado proveído a la recurrente, como diligencia de mejor proveer, a fin de que se impusiera de su contenido, con el apercibimiento, que en caso de no actuar en la forma y plazo ahí señalados, se resolvería el presente asunto con las constancias que obraran en autos, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

Por las razones y fundamentos expuestos, este Consejo General determina, como ya se dijo, declarar **INOPERANTE** el agravio hecho valer por el recurrente, toda vez que durante la substanciación del presente medio de impugnación el sujeto obligado proporcionó la información solicitada, que estaba pendiente de entregar, por lo que apegó su actuación a los términos y condiciones de la ley de la materia, de manera tal que es suficiente para tener por cumplida su obligación de proporcionar la información pública que obra en su poder, en términos de la solicitud de acceso a la información.

CUARTA. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos

personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Conforme a lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 27, fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 69.1, fracción II en relación con los artículos 57.1 y 59.1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos que han quedado precisados en el Considerando Cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes mediante el Sistema Infomex Veracruz; a la recurrente por correo electrónico, lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto y a través del portal de internet de este Órgano Garante, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 23 y 24, fracciones IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

TERCERO. Con apoyo en lo ordenado en los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74, fracciones V, VIII y IX, y 75, fracción III de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la parte recurrente que: a). A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que se notifique la presente resolución, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; y, b). La resolución pronunciada puede ser

combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, siendo Ponente el Consejero José Luis Bueno Bello, en sesión extraordinaria celebrada el siete de enero de dos mil quince, por ante el Secretario de Acuerdos, Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Consejero Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos